



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Carolina, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Radicado	051504089001 2023 00068 00
Demandante	Luis Javier Balbín Hincapié
Causante	María Mercedes Balbín Echavarría y Víctor Guillermo Quintana Orrego
Providencia	Auto interlocutorio 069
Decisión	Ejerce control de legalidad y ordena requerir

Sería del caso señalar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos en la forma dispuesta en el artículo 501 del Código General del Proceso, si no fuera porque de la revisión de la causa de la referencia el despacho advierte la necesidad de ejercer control de legalidad dentro del presente asunto en aras de evitar la configuración de posibles nulidades u otras irregularidades de conformidad con lo previsto en el artículo 132 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia fue incoada por Luis Javier Balbín Hincapié actuando en calidad de heredero por representación de su padre Jesús Emigdio Balbín Echavarría, para que se diera apertura al proceso de sucesión doble intestada de María Mercedes Balbín Echavarría y Víctor Guillermo Quintana Orrego, a fin de que se le adjudique el único bien relicto de la causa mortuoria.
2. A pesar de lo anterior, no advierte el despacho la legitimación en la causa por activa del demandante para participar en el proceso de sucesión de Víctor Guillermo Quintana Orrego. Por lo que, para establecer su vocación hereditaria, deberá acreditar cuál es su interés legítimo en el trámite liquidatorio del consorte de su tía. (art. 488-1 y 489-3 CGP)
3. En el hecho segundo del escrito rector se enuncia que los extintos cónyuges, contrajeron nupcias por el rito católico el 1° de noviembre de 1962, en la Parroquia de esta municipalidad. Sin embargo, se extraña en el plenario documento que así lo acredite, el cual resulta esencial a efectos de establecer la conformación o no de sociedad conyugal entre los citados para la época de adquisición de único bien objeto del presente trámite liquidatorio. Asunto que tiene plena relevancia jurídica, por cuanto de ello depende la composición de masa sucesoral de cada *de cujus* y su posterior

liquidación. De manera que deberá allegar el legajo correspondiente. (art. 84, 487, 489 y 520 CGP).

4. De conformidad con las previsiones contenidas en los cánones 487 y 520 del Código General del Proceso, en el mismo juicio de sucesión también se deben liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que se encuentren ilíquidas al momento del deceso de los causantes, pedimento que se echa de menos en el escrito de demanda y del que, como se enunció en precedencia, depende la composición de la masa sucursal y su posterior asignación. De suerte que deberá atender las disposiciones indicadas y realizar las solicitudes atinentes.

5. Luis Javier Balbín Hincapié incoó la demanda de sucesión de la referencia actuando en calidad de heredero por representación de su padre fallecido Jesús Emigdio Balbín Chavarría, sin mencionar la existencia de otros posibles herederos abintestato de la *de cuius* María Mercedes Balbín Echavarría.

No obstante, actualmente cursa en este despacho la causa mortuoria de Cruz Magdalena Hincapié de radicado 05 150 40 89 001 2023 00093 00, en donde funge como demandante María Lucila Balbín Hincapié y dentro del cual se ordenó citar al aquí interesado Luis Javier Balbín Hincapié en calidad de heredero. Por cuanto, según se advirtió de la Escritura Pública 21 del 20 de abril de 1990 otorgada en la Notaría Única de esta urbe, aportada en esa causa, este y aquella, fungieron como subrogatarios de los derechos herenciales de sus consanguíneos en sucesión ilíquida de su madre.

Por consiguiente, del citado documento público, de los dichos plasmados en los escritos de demanda y de los registros civiles de nacimiento que obran al interior de los procesos, se puede colegir que los señores María Lucila, Luz Alba, María Berenice, Bertha Ligia, Héctor y Uriel Absalón Balbín Hincapié son también sobrinos de la causante María Mercedes Balbín Echavarría, por ser hijos del extinto Jesús Emigdio Balbín Chavarría y, por ende, son hermanos del aquí demandante Luis Javier Balbín Hincapié.

Situación que causa extrañeza a esta judicatura porque sí el aquí interesado conocía de la existencia de otros herederos, como mínimo la de sus hermanos, debió citarlos a este trámite liquidatorio. En tanto ellos también contarían con vocación hereditaria y legítimo interés para participar de la sucesión intestada de su tía.

Ahora, en caso de que exista alguna razón para no llamarlos al presente trámite, *v.g.* una renuncia o una subrogación de derechos herenciales a su favor, así debió demostrarlo y no guardar silencio al respecto. Por lo que deberá realizar las aclaraciones correspondientes y de ser el caso, proceder a vincular a quien corresponda. (arts. 84, 488-3, 489-3 y 9).

6. En el hecho octavo del libelo introductor el solicitante señala que a Víctor Guillermo Quintana Orrego “*le sobrevive*” un hermano llamado José de los Santos Quintana Orrego. Sin embargo, en la “*declaración*” sexta solicita que “*se ordene la citación de los herederos determinados del causante: JOSÉ DE LOS SANTOS QUINTANA ORREGO*”. Por lo que no comprende el despacho si el hermano del *de cuius* está vivo o está muerto. De manera que deberá clarificar el asunto y de ser el último supuesto, indicará quienes son los asignatarios o interesados en la sucesión de quien otrora fue cónyuge de su tía y con ello acreditar su fallecimiento.

Finalmente, se le exhorta a la apoderada judicial del interesado para que en lo sucesivo proceda a remitir los correos electrónicos con destino a este Despacho desde su dirección electrónica inscrita en el registro de abogados, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**, ordena **REQUERIR** al demandante para que en el término de quince (15) días:

PRIMERO: ACREDITE su vocación hereditaria e interés legítimo en la causa mortuoria de Víctor Guillermo Quintana Orrego y aportará las pruebas correspondientes. En atención a lo previsto en los artículos 488 numeral 1° y 489 numeral 3° *ejusdem*.

SEGUNDO: ARRIME el registro civil de matrimonio de los causantes María Mercedes Balbín Echavarría y Víctor Guillermo Quintana Orrego, pues de conformidad con el Decreto 1270 de 1960, el estado civil de las personas se debe acreditar con prueba solemne, en concordancia con el canon 489 numeral 8° del Código General del Proceso.

TERCERO: INDIQUE si entre los *de cuius* se conformó sociedad conyugal y de ser así, si se encuentra en estado de liquidación; caso en el cual **SOLICITARÁ** la acumulación del trámite de liquidación de esta, en virtud de lo establecido en los artículos 487 y 520 *ibídem*.

CUARTO: PRECISE y ACLARE, si es procedente la vinculación de los demás hermanos del demandante como posibles interesados en la causa mortuoria de María Mercedes Balbín Echavarría. De ser el caso, **MANIFIESTARÁ** cuales se encuentran vivos, cuales están fallecidos y si estos cuentan con herederos por representación, informe sus datos para efectos de notificación y por su puesto allegue los registros civiles de nacimiento y de defunción que contengan la cadena de parentesco y **SEÑALARÁ** si conoce de la existencia de otros sujetos con vocación hereditaria o interés legítimo que deban ser citados a la causa, ateniendo las previsiones contenidas en los artículos 82 numeral 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que encuentre que su vinculación resulta ser inocua efectuar la sustentación jurídica y aportará los elementos suasorios a que haya lugar. Asimismo,

Lo anterior con sustento en los deberes de lealtad procesal consignados en el artículo 78 numerales 1°, 2° y 6° y con la previsión contenida en el artículo 86 de la codificación procesal. Así como, en las disposiciones establecidas en los artículos 84, 488 numeral 3° y 489 numeral 3° *ejusdem*).

QUINTO: Se **ORDENA** trasladar del trámite liquidatorio de radicado 05150 40 89 001 2023 000 93 00 la escritura pública 21 otorgada el 20 de abril de 1990, en la Notaría Única de esta municipalidad, mediante la cual se realizó la compraventa de derechos herenciales, para que tal documento obre como elemento de convicción en la presente y se valorado en el momento procesal oportuno conforme las reglas probatorias establecidas en el adjetivo procesal civil vigente. Conforme el artículo 170 del Código General del Proceso. Por secretaria efectúense las actuaciones correspondientes.

SEXTO: PRECISE y **ACLARE** si el señor JOSÉ DE LOS SANTOS QUINTANA ORREGO se encuentra vivo o fallecido, en caso de ser el último supuesto, indicará quienes son los asignatarios o interesados en la sucesión de quien otrora fue cónyuge de su tía, junto con la dirección física o electrónica para efectos de notificación, y con ello aportara el registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 28/02/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef671da031118a0b078f5d039784b9da3fb17fa8541a66a1e0a456ecd7e11e77**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>